

LOS RETOS DE LA CONSULTA POPULAR A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL DE 2014

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES*

CONSIDERACIONES PREVIAS

México ha transitado por diferentes modelos de Estado que van buscando cada vez en mayor medida consolidar el Estado constitucional democrático de derecho.

Mejorar la calidad democrática y estabilizar la vida política del país son tareas que requieren continuidad y sosiego, ya que por sus particularidades, fuera de hablar de una democracia sólida, estamos completamente convencidos de que la democracia es un proyecto inacabado que sigue en construcción, perfeccionamiento y consolidación y que para construirse ha requerido y seguirá requiriendo numerosas reformas en materia política y electoral.

De tal manera, apostando a una democracia de calidad¹, en 2012, el entonces Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa², impulsa una reforma constitucional en materia política en la que propone la reconfiguración y creación de nuevos mecanismos de participación ciudadana.

Pues se tiene la idea de que, en la medida en que los ciudadanos vigilen con celo el acceso, permanencia y ejercicio del poder, vigilando, sancionando y exigiendo el cumplimiento de las demandas y compromisos hechos por los representantes, la democracia se fortalece; más aún, si la actividad del pueblo no

* Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Universidad de Colima, integrante del Sistema Nacional de Investigadores, Perfil PRODEP...

¹ Morlino refiere que la democracia de calidad es “aquella que presenta una estructura institucional estable que hace posible la libertad e igualdad de los ciudadanos mediante el funcionamiento legítimo y correcto de sus instituciones y mecanismos”. *Cnfr.* León Ganatios, Luis. “Calidad democrática y satisfacción ciudadana en Latinoamérica”, en Democracia Participativa. Visiones, avances y provocaciones. 2010, México: IFE. p. 116.

² Cabe mencionar que en el 2005, a propuesta del Senador del PRD Rafael Melgoza Radillo, se presentó la consulta popular como iniciativa para fortalecer el sistema democrático del país, sin embargo fue hasta el 2012 cuando, Felipe Calderón retoma la propuesta y es aceptada por la Comisión de Puntos Constitucionales; de Gobernación y de Estudios Legislativos.

se limita a la única y exclusiva emisión del voto, sino que trasciende a tener la oportunidad de hacerse escuchar en los debates públicos de las Cámaras Legislativas.

De tal manera, la referida reforma de 2012, que se terminó de estructurar con la reforma política electoral de 2014, fortaleció la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, dando vida a la iniciativa ciudadana y lo que nos compete en el presente trabajo, la consulta popular.

Así pues, mana la posibilidad de acabar con el monopolio político que del poder tiene los partidos políticos, quienes fuera de cumplir con su naturaleza como organismos de interés social, fortaleciendo la vida democrática del país, se han dedicado a satisfacer sus propios intereses, creando así una distancia abismal entre los asuntos públicos y la ciudadanía.

CONSULTA POPULAR

La consulta popular es ese mecanismo de participación ciudadana mediante el cual, los ciudadanos hacen manifiesta su voluntad de opinar respecto a uno o varios temas que importan a la ciudadanía y que por lo tanto, los faculta para intervenir en la discusión pública, incidiendo en el debate y aportando en la toma de decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.³

Como primer fundamento, tenemos en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Federal: “Los ciudadanos tienen derecho (...) Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional⁴ (...)”.⁵

³ Sistema de Información Legislativa. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=252>

⁴ La Reforma Constitucional en materia Política, introduce el término “trascendencia nacional” en su artículo 35, fracción VIII, para referirse a aquellos temas que pueden ser considerados en propuestas de consulta popular, entendida ésta como un derecho de los ciudadanos para involucrarse en los debates públicos en la toma de decisiones que afectan directamente a la Nación

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y el artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular, define ésta como el "... mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto a uno o varios temas de trascendencia nacional".⁶

Con lo anterior surge la interrogante a contestar ¿cuáles son los temas de trascendencia nacional⁷ que pueden ser sometidos a consulta popular? De acuerdo con la Ley Federal de Consulta Popular, su artículo 6° prescribe:

"Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como I. Que repercuten en la mayor parte del territorio nacional y II. Que impacten en una parte significativa de la población".⁸

Con lo anterior, todo apunta a que crear una propuesta para ser sometida a consulta popular representa una tarea sencilla, sin embargo, hay que tomar en cuenta que la Constitución Política, como la Ley Federal de Consulta Popular, establecen en su artículo 35 fracción VIII apartado 3, y en el artículo 11, respectivamente,⁹ restricciones a este mecanismo de participación ciudadana; temas dentro de los cuales se encuentran, restricciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, la materia electoral, los ingresos y egresos del Estado, entre otros.

⁶ Ley Federal de Consulta Popular.

⁷ *Ibidem*. Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional. La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para la consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ *Ibidem*. Artículo 6.

⁹ No podrán ser objeto de consulta popular: las restricciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Lo anterior sin perder de vista que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, previa convocatoria del Congreso de la Unión, quien resolverá sobre la constitucionalidad de la materia de consulta.¹⁰

Tales restricciones dan pauta a considerar, en el peor de los escenarios que, la consulta popular, por muy maravillosa que se vea en el papel, no es más que un juego político con cara de democracia, donde los arreglos y pactos políticos siguen atendiendo a intereses partidarios disfrazados de intentos fallidos y desacreditados por la Suprema Corte.

Sin embargo, antes de revisar cada una de esas propuestas a las que refiero como juego político, me detengo un poco para referir cómo y quiénes pueden convocar a consulta popular, así como los requisitos para que esto sea posible.

En esta tesitura, el artículo 12 de la multi-referida Ley, señala:

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Presidente de la República;

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.

¹⁰ Artículo 35, fracción VIII, apartado 3.

Particularmente en la fracción II del artículo anterior, en la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona los artículos 35 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa una importante discusión respecto a cuál sería el porcentaje adecuado para que tuviera lugar una consulta popular propuesta por ciudadanos.¹¹

La Constitución establece un 2 por ciento del listado nominal, lo cual equivale aproximadamente a un millón, seiscientos mil ciudadanos. Lo interesante de analizar este punto es el hecho de que, para una elección federal, se estima que es menos del 50% por ciento de la población inscrita en el listado nominal son las que ejercen su derecho a votar en las elecciones, una consulta popular en donde se deba recabar un millón y medio de firmas para que el Congreso de la Unión y en su momento la Suprema Corte, sometan a revisión la propuesta para confirmar que cumpla con los requisitos y condiciones para que se realice la consulta, pareciera ser algo difícil de lograr, y a eso le sumamos que la facultad vinculante solo podrá ser cuando el resultado de la consulta corresponda al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.¹²

Se hablaba de disminuir el porcentaje al uno punto cinco por ciento o incluso al uno por ciento, sin embargo, pese a los tantos argumentos manifestados por los participantes la reforma quedó con el dos por ciento. Esto únicamente nos obliga como ciudadanos a organizarnos de manera eficiente para hacernos escuchar con propuestas surgidas a partir de nuestras propias inquietudes e intereses que como

¹¹ Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona los artículos 35 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/258_DOF_09ago12.pdf

¹² Artículo 64 de la Ley Federal de Consulta Popular, Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

comunidad menos viciada de los quehaceres políticos y públicos en beneficio de la comunidad en general.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.¹³

Por otra parte, los requisitos para que la consulta pueda llevarse a cabo son:

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y

III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Cuando es presentada por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión:

Artículo 22. En caso de que la solicitud provenga de los legisladores federales, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, sin que puedan presentarse peticiones suscritas por legisladores de ambas Cámaras.

¹³ *Ibíd*em, artículo 13.

Asimismo, deberá designarse como representante a uno de los legisladores promoventes para recibir notificaciones.

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando la solicitud provenga de los ciudadanos:

Artículo 23. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, deberá complementarse con:

I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones, y

II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) *Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;*

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de

la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando la propuesta sea por parte del Presidente de la República, la convocatoria se hará conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo:

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Está de más señalar que las resoluciones de la Suprema Corte son definitivas e inatacables, y que, contra los resultados de la consulta, procede el recurso de apelación en los términos que establece el numeral 65 de la Ley de Consulta Popular.¹⁴

EL JUEGO POLÍTICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA CONSULTA POPULAR

Durante el 2014, una vez que fue creada y promulgada la Ley Federal de Consulta Popular; se presentaron cuatro propuestas por partes de los Partidos Políticos, mismas que han sido en su momento, rechazadas por la Suprema Corte de Justicia de la Naciones por considerarse violatorias de derechos humanos, inconstitucionales o prohibidas.

¹⁴ *Ibidem*, artículos 29 y 65 respectivamente.

La decisión de la Suprema Corte para frenar las propuestas de consulta popular presentadas por los partidos políticos, se ha completado la farsa engendrada por los poderes del Estado al aprobar normas inoperantes e interpretarlas de forma tan restrictiva que hacen inútil esta figura en la democracia directa.

Reforma energética

En este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática presenta una primer propuesta en la que pregunta ¿Estás de acuerdo o no en que se mantenga el Decreto de Reformas al artículo 25, 27 y 28 de la Constitución en materia de petróleo y energía eléctrica publicado el 20 de diciembre de 2013?

A simple vista se observa que tal pregunta no puede ser considerada para una consulta popular, pues no sólo está incidiendo en un tema relacionado con los ingresos del Estado, sino que además, sugieren una modificación a la propia Carta Magna.

Un argumento similar a éste fue ofrecido por el ministro Luna Ramos cuando explicó el por qué se desechaba la propuesta, “se trata de un órgano distinto en el que la idea fundamental es que para reformar la Constitución se propiciaría, en el caso de que se estableciera la consulta, la sustitución constituyente”¹⁵

Por otra parte, se tiene una segunda propuesta, presentada esta vez por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, cuya pregunta es: ¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares nacionales o extranjeros para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?¹⁶

Propuesta que corrió la misma suerte que la presentada por el Partido de la Revolución Democrática, una vez más bajo el argumento de que esta pregunta,

¹⁵ Michel, Elena. Rechaza Corte consultas energéticas de Izquierda. “El Universal”. 31 de octubre de 2014. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/rechaza-corte-consultas-energeticas-de-izquierda-219879.html>

¹⁶ *Ídem.*

como la anterior, tienen como eje principal una prohibición constitucional para la aplicación de la consulta popular, y que es la referencia explícita a materia de ingresos y gastos del Estado mexicano.

Considero que la reforma energética que se pretende consultar tiene como elemento central, de manera indiscutible, la obtención de ingresos para el Estado, y desde luego también señala de manera expresa en la reforma que esos ingresos que se están buscando se incorporen en un fondo para la estabilización y desarrollo, que se prevé como un fideicomiso público. Y en ese sentido la consulta que nos ocupa se encuadra perfectamente en una de las prohibiciones.¹⁷

Salario mínimo

Posteriormente, se presenta una pregunta más, propuesta de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional. Esta vez se cuestiona la pertinencia de considerar una reforma en la Ley Federal del Trabajo para modificar el Salario Mínimo.

¿Estás de acuerdo en que la Ley Federal del Trabajo establezca que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fije un nuevo salario mínimo que cubra las necesidades de una familia para garantizar al menos la línea de bienestar determinada por el Coneval?¹⁸

Por mayoría de seis votos contra cuatro, la consulta se declaró improcedente, una vez más con el argumento de que se contradice lo dispuesto por el artículo 35, fracción VIII apartado 3 de la Constitución pues en esencia, se entromete con asuntos de ingreso y gastos del Estado.

Por otra parte, se arguyó que la pregunta trastoca de origen los principios del artículo 123 de la Constitución que establece que la facultad para fijar el salario

¹⁷ *Ídem*, argumento proporcionado por el ministro Pardo Rebolledo cuando se le cuestionó el porqué del rechazo a las propuestas presentadas por PRD y Morena en lo relativo a la reforma energética.

¹⁸ Michel, Elena. Rechaza la Corte consulta popular del PAN sobre salarios mínimos. "El Universal". 30 de octubre de 2014. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/rechaza-corte-consulta-del-pan-sobre-los-salarios-219837.html>

mínimo es de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y no los índices del Consejo Nacional de Evaluación de la Política y Desarrollo Social

Además de considerarse que la materia de consulta, igualmente cae en la prohibición relativa a la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, pues pretendía sustituir una base constitucional, por una base de legalidad, dejando de lado el derecho humano social de los trabajadores al salario.¹⁹

Al respecto surgen críticas y respuestas dentro de las cuales, por ser del Partido que la propuso, rescato la de Beltrones Rivera quien expresa:

Más allá de que son inatacables y todos estamos obligados a respetar el fallo de la SCJN, nos emplazan a reflexionar sobre lo que debemos hacer como Poder Legislativo para perfeccionar ese mecanismo ciudadano, de modo que sea un instrumento eficaz de democracia participativa. (...). De lo que se trata es de dar certeza y viabilidad al derecho constitucional en cuanto a la consulta popular, de modo que sea un instrumento efectivo de la democracia directa que consolide la confianza de los partidos y los ciudadanos en nuestra democracia. (...) Lo expresado por seis de los diez ministros de la Corte es un error, porque limitó la participación de los ciudadanos en una consulta, negándoles el derecho a opinar sobre sus más sentidas demandas, e impidieron avanzar en un mejor ingreso.²⁰

Disminución de legisladores de representación proporcional

Finalmente y como decisión que puso fin a toda posibilidad para que en el 2015 se llevara a cabo una consulta popular, la Corte desechó por unanimidad de votos la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la que se propone preguntar a los ciudadanos si están de acuerdo en reducir el

¹⁹ Consulta popular ¿Cómo entiende la Corte los derechos humanos? Informe noviembre-diciembre 2014. "Nexos". 09 de marzo de 2015. Disponible en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?tag=consulta-popular>

²⁰ Nieto, Francisco. Hay que modificarla: Beltrones. "El Universal". 03 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/hay-que-modificarla-beltrones-219950.html>

número de legisladores federales de representación proporcional a 100 Diputados y 32 Senadores.²¹

Pese a la defensa presentada por el PRI, argumentando que aplicando esta medida se facilitarían la construcción de acuerdos en el Congreso, ahorrando incluso los recursos públicos, máxime que la consulta que se pretende, en 2012 fue materia de propuesta de reforma política; los ministros desecharon la consulta pues al tratarse de un tema de materia electoral, mantiene una prohibición expresa de la Constitución para que pueda llevarse a cabo.

CONSIDERACIONES FINALES

Resulta curioso pero comprensible que las cuatro propuestas de consulta popular analizadas por la Suprema Corte fueran presentadas por partidos políticos y no por ciudadanos pues, considerando que se trata de un mecanismo que da voz al ciudadano mediante la emisión de su voto en temas de trascendencia nacional, deberíamos ser los ciudadanos quienes lancemos la pregunta mientras que el Legislativo y el Ejecutivo se dedican a atenderla de conformidad a los resultados obtenidos.

No obstante lo anterior, revisados que fueron los elementos y requisitos de la consulta popular, así como los intentos propuestos por los partidos políticos, y el actuar de la Suprema Corte se mantiene la interrogante ¿cómo abona la consulta popular a la calidad de la democracia?

Lo hará en el momento en que se ejerza el derecho como debe ejercerse, cuando los partidos políticos dejen de fingir que quieren participar a la ciudadanía de los asuntos de la agenda legislativa y formulen preguntas mal estructuradas para que la Corte la deseche a la primera oportunidad; y que por su parte, los ciudadanos

²¹ La Corte rechaza la solicitud del PRI y deja 2015 sin consulta populares. 03 de noviembre de 2015. CNN México. Disponible en: <http://mexico.cnn.com/adnpolitico/2014/11/03/la-corte-rechaza-la-solicitud-del-pri-y-deja-2015-sin-consultas-populares>

comiencen a enterarse de los asuntos públicos para esgrimir esa trascendencia nacional que puede ser sometida a consulta popular y empecemos a preguntar para poder vincular.

El verdadero reto de la consulta popular, no se encuentra en quién o quiénes puedan pedirla, sino en cómo hacerle para que los resultados de dicha consulta sean vinculantes para el Legislativo y el Ejecutivo y, aún más importante, cómo seleccionar atinadamente esos temas de trascendencia nacional sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los deseche de plan por ser inconstitucionales.

Los siguientes comicios serán significativos para determinar cómo funcionará la consulta popular, en caso claro de que llegue a funcionar, si es que no se queda como una ficción jurídica, donde el papel te faculta y concede derechos que nunca podrás ejercer pues el mismo documento te limita y restringe casi toda posibilidad de volverlo una realidad jurídica.

Pero si, en alguno de los casos pudiera llevarse a cabo este mecanismo y cumpliera todos los requisitos que marca la ley para formularse, someterse a consulta, aprobarla y hacerla vinculante, sería un paso significativo en la consolidación del Estado Constitucional democrático de derecho que se viene viene construyendo.